



SÍNTESIS: La Recomendación 95/96, del 31 de octubre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Sonora, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor David Ramírez Ruelas.

El recurrente se inconformó por el insuficiente cumplimiento que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora otorgó a la Recomendación 31194, del 20 de septiembre de 1994, que le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, toda vez que no se había dado adecuado trámite a la averiguación previa 771/93, iniciada en contra de Ricardo Soborza Ortiz, Mario Castro Lugo y otros, todos ellos elementos de la Policía Judicial del Estado, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, amenazas y lesiones cometidas en agravio del recurrente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó el agravio formulado por el recurrente, en virtud de que el agente primero investigador del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado de Sonora incurrió en diversas omisiones durante la integración de la indagatoria citada, tales como abstenerse de tomar la declaración del ofendido; no haber mostrado a éste el álbum de agentes de la Policía Judicial del Estado que estuvieron comisionados en Hermosillo durante los días en que ocurrieron los hechos probablemente delictivos; no haber solicitado a un grupo especial de la Policía Judicial la investigación de los hechos, y no haber tomado la declaración de otros servidores públicos relacionados con el caso.

Se recomendó agotar todas y cada una de las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos contenidos en la averiguación previa 771/93, entre otros, los señalados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; en su oportunidad, determinar dicha indagatoria conforme a Derecho y, en su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

Asimismo, se recomendó iniciar procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa mencionada por las omisiones en que incurrió durante su integración. En caso de desprenderse la probable responsabilidad penal, iniciar y determinar conforme a Derecho la averiguación previa correspondiente; de consignarse, solicitar al órgano jurisdiccional el libramiento de la orden de aprehensión y proveer a su cumplimiento.

Recomendación 095/1996

México, D.F., 31 de octubre de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor David Ramírez Ruelas

Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera,

Gobernador del Estado de Sonora,

Hermosillo, Son.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/SON/I.53, relacionados con el recurso de impugnación del señor David Ramírez Ruelas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación interpuesto por el señor David Ramírez Ruelas, mediante el cual se inconformó por el insuficiente cumplimiento que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora otorgó a la Recomendación 31/94, del 20 de septiembre de 1994, que le dirigió la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

En su escrito de inconformidad, el recurrente señaló que el agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa 771/93 incurrió en diversas anomalías al no ejercitar acción penal en contra de Ricardo Soborza Ortiz, Mario Castro Lugo y otros, todos ellos elementos de la Policía Judicial del Estado de Sonora, relacionados en la referida indagatoria, como probables responsables en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, amenazas y lesiones cometidas en su agravio; por lo que, en su concepto, no se dio cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal dentro del expediente de queja CEDH/11/22/1/554/93.

B. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número CNDH/121/95/SON/I.53 y, durante el procedimiento de su integración, el 14 de marzo de 1995, este Organismo Nacional solicitó lo siguiente:

i) Mediante el oficio 7085, dirigido al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, un informe en el que se precisaran las diligencias practicadas en la averiguación previa 771/93, que inició dicha dependencia a efecto de dar cumplimiento a la Recomendación 31/94 de la Comisión Estatal, copia de la misma y de todo aquello que juzgara indispensable para determinar el seguimiento del recurso de impugnación.

ii) A través del diverso 7086, dirigido al licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, copia del expediente de queja CEDH/11/22/1/554/93 y un informe en el que se indicara si con las diligencias efectuadas por las autoridades señaladas como presuntas responsables se podía considerar como cumplida dicha Recomendación.

Mediante los oficios DGQ/0590/95 y 61-000021, del 20 de marzo y 12 de abril de 1995, el licenciado Héctor Rafael Corro Picos, Director General de Recepción de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, y el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, respectivamente, remitieron a este Organismo Nacional la información que les fue requerida.

C. El 11 de mayo de 1995, previa valoración de su procedencia, se admitió el recurso de impugnación que se resuelve.

D. Antes de entrar al análisis del expediente de mérito, es pertinente señalar que el 5 de marzo de 1993, el señor David Ramírez Ruelas presentó ante este Organismo Nacional una queja en la que señaló que cuando llegaba a Hermosillo, Sonora (no precisó fecha), fue detenido por disparar su pistola, por lo que fue trasladado a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, donde el agente Soborza y el comandante Castro Lugo lo torturaron para que ante el agente del Ministerio Público firmara unos papeles en los que se declaraba culpable de los delitos de robo y homicidio.

La queja presentada en ese entonces por el señor David Ramírez Ruelas se radicó en el expediente CNDH/ 121/93/SON/1254 y, una vez integrada, la Comisión Nacional acreditó que el quejoso presentaba lesiones que podrían ser constitutivas de delito, por lo que, vía amigable composición y mediante el oficio V2/13274, del 29 de abril de 1994, propuso al licenciado Wenceslao Gota Montoya, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, que se iniciara, integrara y resolviera la averiguación previa correspondiente por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y los que resultaran, en contra de los elementos de la Policía Judicial estatal que intervinieron en la detención del hoy recurrente.

A través del oficio 61-003345, del 2 de mayo de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora informó sobre la aceptación de la propuesta realizada por este Organismo Nacional, iniciando para tal efecto la averiguación previa 771/93, la cual, a la fecha de la presente resolución, se encuentra pendiente de que se apruebe el no ejercicio de la acción penal.

E. Ahora bien, del análisis practicado al expediente de mérito se desprende lo siguiente:

i) El 6 de septiembre de 1993, el señor David Ramírez Ruelas presentó su escrito de queja del 30 de agosto de ese año ante la Comisión Estatal, mediante el cual señaló como autoridades presuntas responsables de violación a sus Derechos Humanos al Supremo Tribunal de Justicia y a la Procuraduría General de Justicia, ambos del Estado de Sonora, iniciándose al respecto el expediente CEDH/ II/22/1/554/93.

En el mencionado escrito, el ahora recurrente expresó que a fines de agosto de 1992 fue detenido por elementos de la Policía Municipal en la colonia Piedra Bola, Hermosillo, Sonora, al disparar una pistola de su propiedad, por lo que fue trasladado a las oficinas de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, donde lo "asemejaron"(sic) a un retrato hablado, acusándolo de haber participado en el asalto a la gasolinería Los Dos Amigos,

en el que una persona perdió la vida, y lo interrogaron elementos de la Policía Judicial, quienes, según dijo, lo torturaron; agregó que de las personas que lo lesionaron reconoció al agente Ricardo Soborza y al comandante Mario Castro Lugo; finalmente, manifestó que tenía más de un año interno en el Centro de Readaptación Social de esa Entidad Federativa sin que el órgano jurisdiccional emitiera resolución alguna en el proceso que se inició en su contra.

ii) Mediante el oficio 985, del 8 de septiembre de 1993, la Comisión Estatal solicitó al titular del Juzgado Primero Supernumerario del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, un informe sobre los hechos materia del expediente de queja CEDH/II/22/1/554/93 y copia íntegra de la causa penal 6/93.

Por medio del oficio sin número, del 30 de septiembre de 1993, la licenciada Magdalena Souza Sorovilla, Juez Primero Supernumerario del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, proporcionó copia de la causa penal 6/93 y el informe que le fue requerido, documentación de la que se desprende lo siguiente:

-A través del oficio 62-001535192, del 2 de septiembre de 1992, la señorita Mima Raquel Espinosa Olivas, entonces encargada provisional de la base Hermosillo de la Policía Judicial del Estado de Sonora, puso a disposición del licenciado Jesús Arturo Ceballos Ortiz, agente del Ministerio Público adscrito a la Zona Centro de esa localidad, al señor David Ramírez Ruelas como probable responsable del delito de homicidio y robo en perjuicio del ahora occiso Francisco Rentería Sierra; al respecto, el 15 de junio de ese año, el representante social inició la averiguación previa 202/92.

-El 3 de septiembre de 1992, el inculpado David Ramírez Ruelas rindió declaración ante el agente del Ministerio Público, en la que aceptó haber cometido dos robos en agravio de taxistas, ilícitos que efectuó en compañía de Carlos Bojórquez Beltrán y otra persona de apodo "El chito"; de la misma forma, manifestó el deponente haber participado en el robo a la gasolinería Los Dos Amigos, hechos en los que perdió la vida el señor Francisco Rentería Sierra.

-En la misma fecha compareció ante la autoridad ministerial el señor Francisco Javier Varela Clavero, quien señaló ser empleado de la gasolinería denominada Los Dos Amigos y no haber presenciado el momento en que fue herido el señor Rentería, aunque sí vio salir a éste de las oficinas de la mencionada negociación en compañía de Miguel Ángel Álvarez, quien momentos después regresó y le comentó que habían asaltado a Francisco Rentería Sierra, motivo por el cual se dirigió al lugar donde estaba estacionado el auto que el hoy occiso conducía, percatándose que en el interior se encontraba herido aquél; en ese momento, una persona apodada "El comandante", le expresó que quien le había disparado al señor Rentería iba corriendo, motivo por el cual lo persiguieron sin darle alcance, toda vez que dicho sujeto se subió a una camioneta tipo pick up, modelo 1987, pintada con dos tonos de color café, momento en el cual se dieron cuenta que eran dos los sujetos que se daban a la fuga y que uno de ellos era de tez morena clara, como de 1.72 metros, cabello oscuro y ondulado, y vestía pantalón azul de mezclilla con una camiseta a rayas blancas y de colores.'

-También el 3 de septiembre de 1992, compareció ante la autoridad ministerial el señor Juan Antonio López Montes, a denunciar el delito de robo cometido en agravio de la empresa Carnes Mezquital del Oro, en contra de quien o de quienes resultaran responsables; al respecto señaló que el 13 de junio de 1992 al llegar a la carnicería antes mencionada, sin señalar su ubicación, se percató

que de ésta salía una persona portando una valija, y como la negociación se encontraba vacía procedió a seguirlo, percatándose que dicha persona abordó un vehículo ford tipo pick-up, color beige con café, placas de circulación UX2026, en cuyo interior se encontraban otros dos sujetos, dándose posteriormente a la fuga; más tarde, la señorita Mónica Alejandra Moreno, cajera de la mencionada carnicería, le manifestó que un sujeto la había amagado con una pistola, obligándola a entregarle la cantidad de 4 millones de pesos; agregó el declarante que la media filiación de la persona que él siguió es la siguiente: complexión robusta, bigote normal, 1.76 de estatura; vestía pantalón de mezclilla color azul y camiseta playera a rayas.

-El 3 de septiembre de 1992, una vez que se encontraron reunidos los elementos suficientes para acreditar los elementos del tipo penal, el representante social ejerció acción penal ante la licenciada Magdalena Souza Sorovilla, Juez Primero Supernumerario del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, en contra de David Ramírez Ruelas como probable responsable en la comisión de los delitos de robo y homicidio, iniciándose la causa penal 331/92, el 4 de septiembre del mismo año.

-El mismo 4 de septiembre, el órgano jurisdiccional le tomó al ahora recurrente declaración preparatoria, en la cual éste negó la imputación que se le hizo, argumentando que la declaración que emitió ante la autoridad ministerial fue obtenida mediante violencia física y moral ejercida por un "tal Soborza", del que recuerda que es güero, delgado, de ojos verdes; sin embargo, el declarante aceptó haber intervenido en el asalto a un taxista y ser propietario de la pistola que le encontraron los elementos de la Policía Municipal al momento de su detención; además, señaló que no conocía a Carlos Bojórquez Beltrán, nombre que inventó para evitar que lo siguieran torturando. En la misma diligencia, la Secretaría de Acuerdos de dicho juzgado dio fe de que apreció en el inculpado:

En la parte media del costado izquierdo, dos escoriaciones pequeñas como de un centímetro; una costra en forma circular a la altura del codo del brazo izquierdo "al parecer como quemadura de un cigarro"; a la altura del cuello, le apreció una pequeña escoriación; en tanto que en la muñeca de la mano derecha y en la parte exterior de los tobillos presentó llagas y escoriaciones.

-El 6 de septiembre de 1992, dentro del término constitucional, la juez del conocimiento decretó auto de formal prisión al hoy recurrente por los delitos que se le imputaron.

-El 6 de noviembre de 1992, la causa penal 331/92, iniciada al ahora recurrente por robo y homicidio, se acumuló al proceso penal 390/87, que el 7 de diciembre de 1987 se había iniciado por el delito de robo en contra del señor David Ramírez Ruelas, quien se había sustraído a la acción de la justicia, motivo por el cual dicha causa penal se encontraba

suspendida. Una vez acumulados ambos procesos penales, se les asignó el número 6/93.

-Mediante el oficio 376-B, del 14 de septiembre de 1993, la Juez Primero Supernumerario del Ramo Penal solicitó al jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal en Hermosillo, Sonora, que informara si elementos de esa dependencia detuvieron al señor David Ramírez Ruelas entre el 29 de agosto y el 5 de septiembre de 1992.

-A través del oficio 2684/93, del 21 de septiembre de 1993, el señor Juan Miguel Arias Soto, jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal en Hermosillo, Sonora, comunicó a la licenciada Magdalena Souza Sorovilla, Juez Primero Supernumerario del Ramo Penal en dicha localidad, que el 2 de septiembre de 1992 elementos de la Policía Preventiva Municipal a su cargo detuvieron al señor David Ramírez Ruelas, trasladándolo a las oficinas de dicha dependencia, lugar en el que lo dejaron a disposición de la Policía Judicial local, quienes se encargaron de presentarlo ante el agente del Ministerio Público.

-El 7 de febrero de 1994, la autoridad jurisdiccional consideró que los elementos probatorios de que se allegó eran insuficientes para acreditar la responsabilidad del señor David Ramírez Ruelas, por lo que respecta al delito de robo con violencia, cometido en agravio de la empresa Carnes del Mezquital del Oro, ya que el denunciante, Juan Antonio López Montes, no imputó la comisión de dicho ilícito a alguien en particular; en consecuencia, dictó sentencia absolutorio en favor del señor David Ramírez Ruelas; sin embargo, lo consideró penalmente responsable de los delitos de homicidio y robo simple, imponiéndole como pena "... 12 años seis meses de prisión y multa de 120 días de salario mínimo... "; contra dicha resolución, el ahora recurrente interpuso recurso de apelación, del que conoció la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, la cual modificó la sentencia de primera instancia, considerando al señor David Ramírez Ruelas penalmente responsable del delito de robo simple, imponiéndole una pena de seis meses de prisión y multa de \$7.00 (Siete pesos 00/100 M.N.), pena privativa que se dio por compurgada.

Por lo que respecta al delito de homicidio cometido en agravio del señor Francisco Rentería Sierra, la Sala absolvió al señor David Ramírez Ruelas, decretando su absoluta e inmediata libertad, en virtud de que la confesión de éste ante el agente del Ministerio Público no constituía prueba plena, pues la misma era contradictoria, además de que el procesado se retractó de dicha declaración al rendir la preparatoria, en la cual argumentó que aquélla la había firmado "porque los agentes aprehensores lo golpearon, e incluso lo quemaron con cigarros en los brazos y pies y lo tuvieron toda la noche con las esposas puestas en las muñecas", lo que se corroboró, dijo el magistrado ponente, con la fe de lesiones que realizó la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero Supernumerario del Ramo Penal.

iii) A través del oficio 0732/94, del 3 de mayo de 1994, el Organismo Local solicitó al ingeniero Gilberto Vázquez Corral, Director del Centro de Prevención Social en Hermosillo, Sonora, copia del certificado médico que el 4 de septiembre de 1992 se extendió a favor del señor David Ramírez Ruelas.

iv) Por otra parte, mediante el oficio 2614-05-94, del 4 de mayo de 1994, el Director del Centro de Prevención y Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, remitió a la Comisión Estatal la copia certificada del examen médico que se le expidió al señor David Ramírez Ruelas el 4 de septiembre de 1992, en el cual se asentó que al recurrente se le apreciaron: "Golpes contusos en hombro derecho, en cara anterior de tórax y en hipocondrio derecho, quemaduras de segundo grado superficial en ambos tobillos, y en codo izquierdo y hematoma en costado izquierdo" (*sic*).

v) El 19 de agosto de 1994, los señores Mario Armando Castro Lugo, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Sonora, y Ricardo Ernesto Soborza Ortiz, agente de la referida corporación policíaca, comparecieron ante la Comisión Estatal para rendir su declaración sobre los hechos motivo de la queja.

-El señor Mario Armando Castro Lugo refirió que el 2 de septiembre de 1992, mediante la radio de la Policía Judicial en Hermosillo, Sonora, recibió un reporte en el sentido de que en la colonia Piedra Bola se había efectuado un enfrentamiento a balazos entre un individuo y elementos de la Policía Municipal; razón por la cual se presentó al lugar de los hechos, donde se enteró que dicho sujeto había sido trasladado a la Cárcel Municipal de la Comandancia Zona Sur, sitio al que acudió en compañía del agente de la Policía Judicial, señor Juan Antonio Contreras Domínguez, siendo este último el que se entrevistó con el detenido David Ramírez Ruelas y quien le comunicó que los rasgos fisonómicos de dicha persona eran similares a los de un retrato hablado que se había elaborado en relación con el robo efectuado en la gasolinería Los Dos Amigos, hechos en los que perdió la vida el señor Francisco Rentería; motivo por el cual solicitó la autorización del licenciado Jesús Arturo Ceballos Ortiz, agente del Ministerio Público, para trasladar a David Ramírez Ruelas a las oficinas de la Policía Judicial a fin de interrogarlo. En el interior de dichas instalaciones solicitó la comparecencia del agente de la Policía Judicial Estatal Roberto Bejarano, quien en su momento se encargó de elaborar un retrato hablado en relación con el homicidio efectuado en la gasolinería Los Dos Amigos; agregó que el ahora recurrente estuvo a su disposición por 10 horas sin que en ningún momento se le hubiere golpeado para que se declarara responsable de los delitos de robo y homicidio.

-Por su parte, el señor Ricardo Ernesto Soborza Ortiz manifestó que ignoraba la razón por la cual se le relacionó con los hechos motivo de la queja, pues conoció de éstos a través de sus compañeros Roberto Bejarano, Juan Antonio Contreras Domínguez y Mario Armando Castro Lugo.

vi) El 23 de agosto de 1994, el señor Juan Antonio Contreras Domínguez, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora, compareció ante la Comisión Estatal y manifestó que el 30 de agosto de 1992, su jefe de Grupo, Mario Armando Castro Lugo, le solicitó que lo acompañara a la Comandancia Zona Sur de la Policía Preventiva Municipal, en virtud de que en los separos de dicha dependencia se encontraba detenida una persona por haber efectuado unos disparos; lugar donde se entrevistaron con el comandante de Guardia a fin de saber si dicha persona estaba relacionada con alguna investigación, quien les permitió el acceso a los separos y al tener a la vista al señor David Ramírez Ruelas, el declarante le comentó a su superior que dicha persona se parecía a un retrato hablado relacionado con un homicidio; agregó que, posteriormente, vio al detenido en las

oficinas de la Policía Judicial, donde también lo tuvo a la vista el jefe de Grupo Roberto Bejarano, quien le señaló que las características fisonómicas del ahora recurrente coincidían con el retrato hablado que él había elaborado en relación con el homicidio efectuado en la gasolinería Los Dos Amigos; asimismo, aclaró que al interrogar al señor David Ramírez Ruelas en relación con el asalto a la referida negociación, éste aceptó haber participado en dicho ilícito, motivo por el cual el declarante y sus compañeros Carlos Ruiz Luna, Manuel de Jesús Avechuco Morales, Joaquín Durazo Bennett y Ricardo Ernesto Soborza Ortiz lo presentaron ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial.

En dicha diligencia se aclaró que estuvo presente el jefe de Grupo Mario Armando Castro Lugo, sin que en ningún momento se golpeara o torturara al ahora recurrente.

vii) El 25 de agosto de 1994, el señor Joaquín Durazo Bennett, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora, compareció ante el Organismo Local protector de Derechos Humanos, donde negó haber participado en los hechos motivo de la queja, señalando que ignoraba la razón por la cual el señor Juan Antonio Contreras Domínguez lo había involucrado en ellos; agregó que "...conoce a Ramírez Ruelas y sabe que le apodan 'El Maciel', por haber elaborado en la fecha que lo detuvieron dos partes informativos por diversos delitos de robo con violencia..."(sic)

viii) El 20 de septiembre de 1994, una vez integrado el expediente de queja, la Comisión Estatal consideró procedente emitir un Acuerdo de No Responsabilidad al Supremo Tribunal de Justicia del Estado por no existir violación a Derechos Humanos por parte de la licenciada Magdalena Souza Sorovilla, Juez Primero Supernumerario de Primera Instancia del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, durante la tramitación de la causa penal 6/93 instaurada en contra de David Ramírez Ruelas; aclarando que dicha autoridad jurisdiccional no incurrió en dilación alguna, toda vez que la resolución de dicho proceso se retrasó debido a que la causa penal 331/92, de la cual conoció la misma juez, se acumuló a la 390/87, tramitada por la Juez Primero Supernumerario del Ramo Penal de Hermosillo, Sonora, que se encontraba pendiente de sustanciación al haberse sustraído de la acción de la justicia el ahora recurrente, proceso que se registró en la causa penal 6/93, correspondiéndole a la citada Juez Primero Supernumerario determinar la situación jurídica del señor David Ramírez Ruelas.

Por otra parte, en la misma fecha, el Organismo Estatal determinó dirigir la Recomendación 31/94 al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, mediante la cual le solicitó:

PRIMERA: Que ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente, para determinar la responsabilidad en que incurrieron los CC. MARIO ARMANDO CASTRO LUGO, JOAQUÍN DURAZO BENNETT, JUAN ANTONIO CONTRERAS DOMÍNGUEZ, CARLOS RUIZ LUNA, RICARDO ERNESTO SOBORZA ORTIZ, ROBERTO BEJARANO, así como el de apellido AVECHUCO, los tres primeros jefes de Grupo de la Policía Judicial del Estado y los cuatro restantes agentes de la misma corporación policíaca, quienes intervinieron en el interrogatorio a que fue sometido el C. DAVID RAMÍREZ RUELAS y durante el cual fue torturado tanto física como mentalmente; se integre debidamente, se determine lo que corresponda conforme a Derecho y en caso de

ejercitarse acción penal y se libren las órdenes de aprehensión correspondientes, éstas sean cabalmente cumplidas.

SEGUNDA: De igual forma y en los mismos términos descritos con anterioridad, se realice una investigación de la conducta del servidor público LIC. JESÚS ARTURO CEBALLOS ORTIZ, agente investigador del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado, Zona Centro, con motivo de la integración de la averiguación previa Núm. 202/92, instaurada en contra del C. DAVID RAMÍREZ RUELAS, en la que se omitió la recepción de pruebas fundamentales para la determinación de la responsabilidad del inculpado y dar fe de las alteraciones que esta persona presentaba en su integridad física (*sic*).

ix) Mediante el oficio 61-S.A.P.000739, del 4 de octubre de 1994, el licenciado Abel Murrieta Gutiérrez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, informó al licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado, la aceptación de la Recomendación 31/94 y señaló que para su cumplimiento giró oficio al licenciado Raúl Guadalupe Chávez Acosta, agente primero investigador del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial en esa localidad, indicándole que iniciara una averiguación previa en contra de los señores Mario Armando Castro Lugo, Joaquín Durazo Bennett, Juan Antonio Contreras Domínguez, Carlos Ruiz Luna, Ricardo Ernesto Soborza Ortiz, Roberto Bejarano y Manuel de Jesús Avechuco Morales, los tres primeros, jefes de Grupo de la Policía Judicial del Estado, y los cuatro restantes, agentes de la Policía Judicial de la misma corporación policiaca, así como del licenciado Jesús Arturo Ceballos Ortiz, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado. Asimismo, el licenciado Abel Murrieta Gutiérrez solicitó la ampliación del término establecido "en virtud del cúmulo de trabajo con el que cuenta actualmente dicha agencia"; en razón de ello, el Organismo Estatal le prorrogó dicho plazo por 30 días hábiles, contados a partir del primer vencimiento, a través del oficio 811/94, del 10 de octubre del mismo año.

x) El 6 de octubre de 1994, el licenciado Raúl Guadalupe Chávez Acosta, agente primero investigador del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado, recibió el oficio 61-S.A.P. 000741, del mes y año citados, suscrito por el licenciado Abel Murrieta Gutiérrez, Subprocurador de Averiguaciones Previas, a través del cual le remitió copia de la Recomendación 31/94; documento que el representante social acordó agregar a las actuaciones que integran la averiguación previa 771/93, la cual se había iniciado por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y amenazas cometidos en agravio del señor David Ramírez Ruelas, en contra de los citados servidores públicos, destacándose de dicha indagatoria las siguientes actuaciones:

-El 25 de octubre de 1993, la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Policía Judicial del Estado recibió copia certificada de la causa penal 6/93, procedente del Juzgado Primero Supernumerario del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, a efecto de que la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa realizara la investigación de las lesiones que se le apreciaron al señor David Ramírez Ruelas en la referida causa penal, motivo por el cual el mencionado representante social inició la averiguación previa 771/ 93 en contra del agente de la Policía Judicial, Ricardo Ernesto

Soborza Ortiz, y de quien resultara responsable, en agravio de David Ramírez Ruelas, por los delitos de abuso de autoridad, tortura, lesiones y amenazas.

-En su comparecencia del 1 de noviembre de 1993, el señor Ricardo Ernesto Soborza Ortiz negó la imputación que se le hizo al afirmar que no participó en la detención del señor David Ramírez Ruelas ni en su interrogatorio; agregó que desde hacía 10 años laboraba como agente de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa y que, en su concepto, el ahora recurrente "fue influenciado para declarar en su contra".

-En sus comparecencias del 8 de junio y 8 de octubre de 1994, el señor Juan Antonio Contreras Domínguez, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora, manifestó que él y su jefe de Grupo Mario Armando Castro Lugo platicaron con el detenido David Ramírez Ruelas en las oficinas de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, lugar al que entraban y salían otros elementos de esa corporación policíaca, sin intervenir; agregó que al ahora recurrente se le relacionó por sus rasgos fisonómicos con los del retrato hablado que elaboró el agente de la Policía Judicial del Estado, Roberto Bejarano González, respecto al homicidio ocurrido en la gasolinería Los Dos Amigos. Sin embargo, aclaró no estar de acuerdo con la parte de la Recomendación emitida por el Organismo Estatal, en la cual se señaló que él participó en el interrogatorio del señor David Ramírez Ruelas, junto con sus compañeros Carlos Ruiz Luna, Manuel de Jesús Avechuco Morales, Joaquín Durazo Bennett, Ricardo Ernesto Soborza Ortiz y Mario Armando Castro Lugo, aclarando que:

[...] la pregunta que me hizo el funcionario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos fue que cuántos elementos formaban parte del Grupo o Departamento de Homicidios de la Policía Judicial del Estado, diciéndome que le diera nombres... (*sic*).

-Por su parte, el 8 de junio y 6 de octubre de 1994, Roberto Bejarano González refirió ministerialmente que en 1992 se encontraba comisionado en el Departamento de Identificación, habiéndole correspondido elaborar el retrato hablado de una de las personas que intervinieron en el robo a la gasolinería Los Dos Amigos, hechos en los que perdió la vida el señor Francisco Rentería; agregó que su compañero Antonio Contreras le solicitó copia del retrato hablado, pues estaba investigando a una persona que había tenido un enfrentamiento con elementos de la Policía Municipal y que al tener a la vista al señor David Ramírez Ruelas, en las instalaciones de la Policía Judicial en dicha Entidad Federativa, no le apreció golpes, pero sí se percató de que sus características fisonómicas eran muy similares a las del retrato hablado referido y afirmó que no participó en el interrogatorio que a éste se le hizo.

-En sus comparecencias del 8 de junio y 11 de noviembre de 1994, el señor Mario Armando Castro Lugo, jefe de Grupo de la Policía Judicial en Hermosillo, Sonora, manifestó sustancialmente que sí estuvo presente en el interrogatorio que se le practicó a David Ramírez Ruelas, pero que en ningún momento se le presionó física o psíquicamente.

-El 26 de junio de 1994, el señor Gerardo Ruiz Gutiérrez se presentó ante el agente del Ministerio Público para manifestar que fue secretario auxiliar de acuerdos en la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público, Zona Centro, adscrita a la Policía Judicial

del Estado de Sonora, y que en relación con los hechos que se investigaban, el 2 de septiembre de 1992, el comandante Mario Armando Castro Lugo, entonces encargado del Departamento de Homicidios de dicha corporación, puso a disposición de esa Representación Social al señor David Ramírez Ruelas como probable responsable de los delitos de robo y homicidio; aclaró que a él le correspondió tomarle su declaración al hoy recurrente, el cual refirió haberle quitado la vida a una persona en la gasolinería Los Dos Amigos, sin que en dicha diligencia estuvieran presentes elementos de la Policía Judicial y Municipal, y una vez integrada la averiguación previa 202/92, el representante social ejerció acción penal en contra de David Ramírez Ruelas como probable responsable de los delitos de robo y homicidio, quedando a disposición de la Juez Primero Supernumerario del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora; además, manifestó que no recordaba haber visto al agente de la Policía Judicial Ricardo Ernesto Soborza Ortiz cuando fue presentado el recurrente a esa Representación Social, ni cuando estuvo detenido en las celdas anexas a dicha oficina.

-Del 7 al 11 de julio de 1994, los señores Néstor Clark, Abraham Francisco Ramírez Santana, Rosalío Verduzco Jiménez, Carlos Venancio García Durazo, Jerónimo Pardo Mercado, Martín Vidal Herrera Baldenegro, Gilberto Esquer Lara, Refugio Fernández Robles y Evaristo Velarde Silva, todos ellos elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal adscritos a la Comandancia Zona Centro, comparecieron ante el representante social y coincidieron en señalar que una vez detenida una persona es presentada ante el juez calificador, a quien le entregan el parte informativo en el que hacen constar a disposición de qué autoridad queda el presentado, al que posteriormente le revisan su vestimenta para ver si no lleva objetos punzocortantes o algún enervante y para verificar si no presenta huellas de lesiones; en caso de que éstas se le aprecien, se le comunica al oficial de guardia para que lo pase al servicio médico, donde le son certificadas; cabe mencionar que en su declaración el señor Martín Vidal Herrera Baldenegro señaló que el 2 de septiembre de 1992, el señor David Ramírez Ruelas fue detenido y trasladado a las instalaciones de esa dependencia, donde no fue examinado por un médico legista, en virtud de que no se le apreciaron lesiones, además de que ese mismo día lo dejaron a disposición de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa.

-Por su parte, el 6 y 11 de octubre de 1994, respectivamente, los señores Manuel de Jesús Avechuco Morales y Joaquín Durazo Bennett, agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, coincidieron en señalar ante el representante social que pertenecen al Departamento de Homicidios y que en septiembre de 1992 se enteraron de que en las oficinas de la Policía Judicial en Hermosillo, Sonora, se encontraba una persona detenida, a la que se le había recogido una pistola calibre .380, lo que les hizo suponer que esta persona podía tener relación con la investigación que estaban efectuando respecto de varios robos cometidos en agravio de taxistas, señalando que en un vehículo de transporte colectivo (taxi) localizaron y recogieron un casquillo calibre .380 que coincidía con el arma que se le recogió al señor David Ramírez Ruelas, motivo por el cual dichos elementos de la Policía Judicial enviaron el arma y el casquillo a los peritos de la materia; además, que un conductor de otro taxi identificó al hoy recurrente como una de las personas que intervino en el robo que sufrió; finalmente, afirmaron que no participaron en el interrogatorio al que se sometió al señor David Ramírez Ruelas, respecto a la investigación del delito de homicidio.

-Por su parte, el 13 de octubre de 1994, el señor José Carlos Ruiz Luna, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora, manifestó ante el representante social que ignoraba el motivo por el cual su compañero Juan Antonio Contreras Domínguez afirmó en la Comisión Estatal que él participó en el interrogatorio del señor David Ramírez Ruelas, puesto que no intervino en dicha investigación, ya que tenía a su cargo el esclarecimiento de varias violaciones y del homicidio de una persona de nombre Leonardo Moreno Durazo; agregó que, incluso, el 3 de septiembre de 1992 intervino en la captura de una persona cuyo nombre es Raymundo Orozco Hernández como probable responsable del delito de violación.

-El 14 de noviembre de 1994, el agente del Ministerio Público le tomó declaración al doctor Marco Antonio Valenzuela Pacheco, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, quien reconoció como suya la firma que aparece en el certificado de lesiones que le expidió al hoy recurrente el 4 de septiembre de 1992 y ratificó el contenido del mismo.

Cabe aclarar que las lesiones presentadas por el señor David Ramírez Ruelas y de las cuales dio fe el secretario del Juzgado Primero Supernumerario del Ramo Penal, no coincidieron en parte con las que describió el doctor Marco Antonio Valenzuela Pacheco, quien señaló ante el representante social que si no certificó las escoriaciones en cuello y muñecas se debió a que el ahora recurrente no las presentaba al momento de examinarlo, y por lo que hacía a los dolores de muslos, abdomen, testículos, cabeza y oídos, indicó que mientras no haya evidencia de alguna lesión clínica visible no estaba obligado a certificar tales dolores como lesiones; manifestó que el ahora recurrente no pudo ser golpeado toda la noche en virtud de que se hubiera encontrado policontundido "ni se le echó gasolina en la nariz"(sic), pues no presentaba ninguna alteración.

-Por medio del oficio 61-S.A.P.000831, del 21 de noviembre de 1994, el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, informó al licenciado Héctor Rafael Corro Picos, Director General de Recepción de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal, que aún faltaban diligencias por desahogar para la integración de la averiguación previa 771/93, motivo por el cual solicitó otra ampliación de 30 días hábiles a fin de dar cumplimiento a la Recomendación 31/94.

-El 16 de enero de 1995, el licenciado Raúl G. Chávez Acosta, agente del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado de Sonora, acordó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 771/93, por considerar que no contaba con los elementos suficientes para acreditar que los inculpados hubiesen cometido los ilícitos de tortura, abuso de autoridad y amenazas, remitiendo para tal efecto las actuaciones que integran dicha indagatoria al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, quien aprobaría, en su caso, la propuesta que le formuló el agente del Ministerio Público, según lo previsto en el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa.

xi) A través del oficio 61 -S.A. P. 000077, del 3 de febrero de 1995, el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, informó al licenciado Héctor Rafael Corro

Picos, Director General de Recepción de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal, la determinación de la averiguación previa 771/93, dando con ello, según él, cumplimiento a la Recomendación 31/94.

xii) El 6 de noviembre de 1995, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encargado del trámite del presente recurso, se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Héctor Rafael Corro Picos, Director General de Recepción de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, a efecto de que informara si ese Organismo Estatal tenía por cumplida la Recomendación 31/94 que dirigió al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa; al respecto, el citado funcionario expresó que ésta se había cumplido parcialmente en virtud de que faltaba que el titular de esa Procuraduría aprobara el no ejercicio de la acción penal propuesto por el representante social en la averiguación previa 771/93.

xiii) Mediante el oficio 6074, del 29 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional solicitó como medida precautoria al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, precautoria que se mantuviera la averiguación previa 771/93 en el estado en el cual se encontraba, es decir, que no se aprobara el no ejercicio de la acción penal hasta en tanto este Organismo Nacional se pronunciara respecto al recurso de mérito.

xiv) A través del diverso 000236, del 16 de marzo de 1996, el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la referida Procuraduría, informó a esta Comisión Nacional la aceptación de la medida cautelar que se le solicitó.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 6 de febrero de 1995, mediante el cual el señor David Ramírez Ruelas interpuso el recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación que emitió la Comisión Estatal el 20 de septiembre de 1994, dentro del expediente CEDH/II/22/1/554/93.

2. El oficio DGQ/0590/95, del 20 de marzo de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal remitió el informe solicitado y la copia del expediente CEDH/II/22/1/ 554/93, en el cual obran las siguientes constancias:

i) El escrito del 30 de agosto de 1993, mediante el cual el señor David Ramírez Ruelas presentó su queja ante la Comisión Estatal.

ii) La copia de la averiguación previa 202/92 que inició la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora el 15 de junio de 1992 y en la que el representante social ejerció acción penal en contra de David Ramírez Ruelas por los delitos de homicidio, robo simple y robo con violencia, cometidos, el primero, en agravio de Francisco Rentería Sierra y los otros dos, de otras personas.

iii) La copia de la causa penal 6/93 que el Juzgado Primero Supernumerario del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, instruyó en contra del hoy recurrente y a quien le dictó una sentencia condenatoria.

iv) El recurso de apelación que interpuso David Ramírez Ruelas en contra de la sentencia mencionada, en cuya resolución la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora modificó la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia.

v) El oficio 2614.05.94, del 4 de mayo de 1994, suscrito por el Director del Centro de Readaptación Social en Hermosillo, Sonora, por el cual remitió a la Comisión Estatal una copia del certificado médico de ingreso que se le expidió al señor David Ramírez Ruelas el 4 de septiembre de 1992.

vi) Las comparecencias del 19 de agosto de 1994 ante la Comisión Estatal, de los señores Mario Armando Castro Lugo, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Sonora, y Ricardo Ernesto Soborza Ortiz, agente de la referida corporación policíaca.

vii) La comparecencia del 23 de agosto de 1994, ante la Comisión Estatal, del señor Juan Antonio Contreras Domínguez, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora.

3. La comparecencia del 25 de agosto de 1994, ante el Organismo Estatal, del señor Joaquín Durazo Berinett, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora.

4. El Acuerdo de No Responsabilidad del 20 de septiembre de 1994 que el Organismo Estatal de Derechos Humanos emitió al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, dentro del expediente CEDH/11/22/ 1/554/93.

5. La Recomendación 31/94 que la Comisión Estatal dirigió al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa el 20 de septiembre de 1994.

6. El oficio 61-S.A.P.000739, del 4 de octubre de 1994, a través del cual el licenciado Abel Murrieta Gutiérrez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, informó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación 31/94.

7. La copia de la averiguación previa 771/93 que se inició en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado de Sonora por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y amenazas, cometidos en agravio de David Ramírez Ruelas, de la cual destaca:

i) El acuerdo del 16 de enero de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público propuso el no ejercicio de la acción penal.

8. El oficio 61-S. A. P. 000077, del 3 de febrero de 1995, a través del cual el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, informó a la Comisión Estatal la determinación de la averiguación previa 771/93 y, por lo tanto, el cumplimiento de la Recomendación 31/94.

9. El oficio 61-000021, del 12 de abril de 1995, mediante el cual el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Nacional el informe solicitado y la copia de la averiguación previa 771/93.

10. El acta circunstanciada del 6 de noviembre de 1995, en la cual se asentó la llamada telefónica que efectuó el visitador adjunto encargado de la integración del recurso de mérito al licenciado Héctor Rafael Corro Picos, Director General de Recepción de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

11. El oficio 6074, del 29 de febrero de 1996, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó como medida cautelar al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, que se dejara la indagatoria 771/93 en el estado procesal en que se encontraba.

12. El oficio 000236, del 16 de marzo de 1996, por el que el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la referida Procuraduría, informó a esta Comisión Nacional la aceptación de la medida cautelar solicitada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de septiembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora envió documento de No Responsabilidad al Supremo Tribunal de Justicia y dirigió la Recomendación 31/94 al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora; documento que se anexó a la averiguación previa 771/93, iniciada en esa dependencia a efecto de investigar las lesiones que le fueron fedatadas al señor David Ramírez Ruelas por el secretario de acuerdos del Juzgado Primero Supernumerario del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora; indagatoria en la que, una vez que se efectuaron diversas diligencias, el representante social acordó el no ejercicio de la acción penal al considerar que no contaba con los datos necesarios para acreditar los elementos del tipo de algún delito y la probable responsabilidad de los inculpados en la misma, estando pendiente la aprobación de tal determinación por parte del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/122/95/SON/I.53 se advierte que el agravio expresado por el señor David Ramírez Ruelas es fundado por las siguientes razones:

a) El hoy recurrente señaló como agravio que el licenciado Raúl Guadalupe Chávez Acosta, agente primero investigador del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado de Sonora, incurrió en diversas omisiones durante la integración de la averiguación previa 771/93, "al no ejercitar acción pena] en contra de Ricardo Soborza Ortiz, Mario Armando Castro Lugo y otros".

En efecto, el representante social, al proponer, mediante acuerdo del 16 de enero de 1995, el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria 771/93, dio por hecho que había

practicado las diligencias tendentes a probar los elementos del tipo penal de los ilícitos que investigaba, así como a acreditar la probable responsabilidad de los inculpados; sin embargo, esta Comisión Nacional observa que el agente del Ministerio Público omitió realizar diversas diligencias que permitieran esclarecer los hechos materia de la referida indagatoria, tales como:

- Tomar la declaración del señor David Ramírez Ruelas por ser el ofendido en esa indagatoria, y por ser la única persona que puede realizar una imputación directa en contra de sus agresores. En ese orden de ideas, resulta obvio que la omisión de esta diligencia fue con el ánimo de imposibilitar el ejercicio de la acción penal, lo que se traduce en una clara denegación de justicia y en un abuso de autoridad en perjuicio del hoy recurrente.

- Mostrar al ahora recurrente el álbum de agentes de la Policía Judicial del Estado que estuvieron comisionados en la plaza de Hermosillo, Sonora, durante los días en que estuvo a disposición de dicha Representación Social, para lograr una plena identificación de los probables responsables.

- Solicitar a un grupo especial de la Policía Judicial -puesto que los presuntos responsables son servidores públicos de esa corporación-, que realizaran la investigación de los hechos denunciados y vigilaran el cumplimiento de la orden que para tal efecto la autoridad ministerial debió emitir.

- Tomar la declaración ministerial del licenciado Jesús Arturo Ceballos Ortiz, entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien en su oportunidad tuvo a su cargo la integración y determinación de la averiguación previa 202/92, en la que se ejerció acción penal en contra del hoy recurrente, ya que la omisión de esta diligencia denota una actitud parcial para aquel o aquellos que presumiblemente lesionaron al señor David Ramírez Ruelas.

Es de señalarse que el desahogo de esta última diligencia es indispensable para la debida integración de la averiguación previa 771/93, toda vez que de las constancias que integran la indagatoria 202/92 no se apreció actuación alguna en la que la autoridad ministerial solicitara la intervención de peritos médicos a efecto de que determinaran si el ahora recurrente presentaba lesiones y, en su caso, realizaran la descripción y clasificación correspondientes, así como tampoco que el mismo agente del Ministerio Público efectuara la fe ministerial de las lesiones que podían ser apreciadas a simple vista de acuerdo con la fe judicial otorgada por el secretario del Juzgado Primero Supernumerario del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, el cual las describió de la siguiente forma:

En la parte media del costado izquierdo, dos escoriaciones pequeñas como de un centímetro; una costra en forma circular a la altura del codo del brazo izquierdo "al parecer como quemadura de un cigarro"; a la altura del cuello, le apreció una pequeña escoriación; en tanto que en muñeca de la mano derecha y en la parte exterior de los tobillos presentó llagas y escoriaciones.

Consecuentemente, el citado fiscal investigador omitió efectuar la investigación respecto a quién o quiénes le ocasionaron dichas lesiones al ahora recurrente. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 63, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, establece que:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

III. Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Dicho precepto legal se transgredió en virtud de que el representante social no se condujo con la diligencia, legalidad y honradez en el desempeño de su cargo.

ii) El 19 de agosto de 1994, el señor Mario Armando Castro Lugo, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Sonora, compareció ante la Comisión Estatal y refirió, entre otras cosas, que el hoy recurrente estuvo a su disposición por 10 horas.

Al respecto, el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora establece que cuando agentes de la Policía Judicial detengan a una persona deberán ponerla de inmediato a disposición de la autoridad competente, que en este caso era el agente del Ministerio Público.

En consecuencia, al haber retenido al hoy recurrente por un lapso de 10 horas, el señor Mario Armando Castro Lugo transgredió lo dispuesto en el precepto citado, lo que podría ser constitutivo del delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 177, fracción IV, del Código Penal del Estado de Sonora, el cual señala que:

Comete el delito de abuso de autoridad o de incumplimiento de deber legal, en su caso, todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría:

[...] IV. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado.

iii) Por otra parte, es de observarse que durante el intervalo en que el ahora recurrente estuvo bajo la custodia de los agentes aprehensores fue coaccionado físicamente, según se acredita con la fe judicial de lesiones que efectuó el secretario del Juzgado Primero Supernumerario del Ramo Penal en Hermosillo, Sonora, y con el certificado de lesiones que elaboró el doctor Marco Antonio Valenzuela Pacheco, médico adscrito al Centro de Readaptación Social en esa localidad; constancias que obran dentro de la causa penal 6/93, instruida en el Juzgado Primero Supernumerario del Ramo Penal, con sede en la localidad citada; autoridad jurisdiccional ante la cual el ahora recurrente, en su declaración preparatoria, señaló que no ratificaba la manifestación que emitió ante el

representante social, en virtud de que fue vertida bajo presión física para que se autoinculpara de un delito que él no cometió, conducta que le imputó directamente al agente Ricardo Soborza Ortiz, del que incluso señaló que tiene las siguientes características fisonómicas: delgado, güero, de ojos verdes; diligencias que de haber sido desahogadas, además de las ya referidas, podrían haber permitido el debido esclarecimiento de los hechos que se investigan en la averiguación previa 771/93. Es más, el 3 de junio de 1994, la Primera Sala del Supremo Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora dictó la absoluta libertad del señor David Ramírez Ruelas por el delito de homicidio, al considerar que la confesión del recurrente no constituía prueba plena debido a las lesiones que presentó.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que aun cuando los señores Mario Armando Castro Lugo, Joaquín Durazo Bennett, Juan Antonio Contreras Domínguez, Carlos Ruiz Luna, Ricardo Ernesto Soborza Ortiz, Roberto Bejarano González y Manuel de Jesús Avechuco Morales, agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, declararon ante la Comisión Estatal y el agente del Ministerio Público que ellos no estuvieron presentes en el interrogatorio de David Ramírez Ruelas, el señor Juan Antonio Contreras Domínguez, agente de la misma corporación, afirmó ante el Organismo Estatal lo contrario, es decir, que los antes mencionados sí formaron parte de los servidores públicos que interrogaron al hoy recurrente.

Por lo tanto, los señores Joaquín Durazo Bennett, Juan Antonio Contreras Domínguez, Carlos Ruiz Luna y Roberto Bejarano González también deben ser investigados a fin de deslindar responsabilidades sobre las lesiones que se le produjeron a David Ramírez Ruelas.

No constituye obstáculo para concluir lo anterior que el señor Juan Antonio Contreras Domínguez se haya retractado de lo expresado ante la Comisión Estatal cuando rindió su declaración ministerial los días 8 de junio y 8 de octubre de 1994, dentro de la averiguación previa 771/93, pues tal actitud le resta credibilidad a lo afirmado por el señor Contreras Domínguez, considerando la espontaneidad de su manifestación ante el Organismo Local, pudiendo presumiese, inclusive, que la conducta de éste se debió a que después de lo que refirió ante el órgano Estatal se percató del alcance de su afirmación.

A mayor abundamiento, el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 771/93 debe tomar en cuenta que David Ramírez Ruelas hizo una imputación directa al señor Ricardo Ernesto Soborza Ortiz, a quien además de señalar su nombre lo describió físicamente.

Lo anterior, a pesar de que dicho funcionario haya declarado ante el agente del Ministerio Público, el 1 de noviembre de 1993, que en su concepto el ahora recurrente "fue influenciado para declarar en su contra".

De lo expuesto se infiere que la indagatoria 771/93, seguida en contra de Mario Armando Castro Lugo, Joaquín Durazo Bennett, Juan Antonio Contreras Domínguez, Carlos Ruiz Luna, Ricardo Ernesto Soborza Ortiz, Roberto Bejarano y Manuel de Jesús Avechuco Morales, como probables responsables de los delitos de lesiones, abuso de autoridad y

amenazas, cometidos en agravio de David Ramírez Ruelas, ha tenido una deficiente integración, en virtud de que el representante social no ha practicado las diligencias referidas para lograr una correcta procuración de justicia.

Esta conducta transgredió el contenido del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, que en su parte conducente señala:

Artículo 2o. Dentro del periodo de averiguación previa, la Policía Judicial deberá en ejercicio de sus facultades:

I. Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquiera autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos;

II. Practicar la averiguación previa, y

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado.

Artículo 3o. Dentro del mismo periodo a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público deberá:

I. Ejercitar por sí mismo, en caso necesario, las funciones expresadas en el artículo anterior, teniendo bajo su dirección y mando a todas las autoridades que conforme a la ley ejerzan funciones de Policía Judicial;

II. Ejercitar la acción penal.

Por otra parte, es de señalarse que debe iniciarse un procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Raúl Guadalupe Chávez Acosta, agente del Ministerio Público, por la deficiente integración de la averiguación previa 771/93, al haber omitido practicar las diligencias necesarias.

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional considera que el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora debe abstenerse de autorizar el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria referida, con objeto de que la misma se devuelva al agente del Ministerio Público encargado de su integración para que practique todas las diligencias necesarias, entre otras, las señaladas por este Organismo Nacional, para el debido esclarecimiento de los hechos y, en su momento, dicte la resolución que conforme a Derecho proceda.

De acuerdo con lo expuesto, este Organismo Nacional considera que ha sido insuficiente el cumplimiento de la Recomendación 31/94 emitida el 20 de septiembre de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora en relación con el caso del señor David Ramírez Ruelas, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Sonora, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa a efecto de que se instruya a quien corresponda para que se agoten todas y cada una de las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos contenidos en la averiguación previa 771/93, entre otras, las señaladas en el capítulo de Observaciones del presente documento; en su oportunidad, se determine dicha indagatoria conforme a Derecho y, en su caso, se solicite al órgano jurisdiccional que obsequien las correspondientes órdenes de aprehensión, las cuales deberán ejecutarse con prontitud.

SEGUNDA. Que se inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado Raúl Guadalupe Chávez Acosta por las omisiones en que incurrió durante la integración de la citada indagatoria, las cuales fueron señaladas también en el referido capítulo de Observaciones. En caso de desprenderse la probable responsabilidad penal, que se proceda a iniciar la averiguación previa correspondiente y, en su oportunidad, que se determine conforme a Derecho; de consignarse, que se solicite al órgano jurisdiccional el libramiento de la orden judicial y su cumplimentación.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, también, precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional